

Lección 18: La Prueba en el Proceso Civil

Concepto, Caracteres, Regulación, Carga y Valoración

Una explicación completa y rigurosa para alumnos de Derecho Procesal Civil.
Este tema es la médula espinal del proceso: sin prueba, no hay justicia.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LECCIÓN 18

U.N.E.D



Visión Global del Tema

¿Qué regula?

La prueba regula la actividad procesal destinada a demostrar ante el Juez la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil.

Normativa clave

- **Art. 24.2 CE:** derecho fundamental a la prueba
- **Arts. 281 a 386 LEC:** régimen general de la prueba
- **Art. 217 LEC:** carga de la prueba
- **Art. 218.2 LEC:** motivación de la valoración
- **Art. 287 LEC:** prueba ilícita
- **Art. 752.1 LEC:** procesos indisponibles

Estructura del Tema

1

I. Concepto y Caracteres

Qué es la prueba, sus notas esenciales y su naturaleza de derecho fundamental

2

II. Objeto de la Prueba

Qué hechos deben probarse y cuáles están exentos de prueba

3

III. Sujetos y Carga

Quién prueba, carga formal y material, desplazamiento de la carga

4

IV. Valoración

Sistemas de valoración: tasada, libre y mixta. Motivación judicial



I. Concepto y Caracteres de la Prueba

La prueba es la **médula espinal del proceso**. El éxito de todo proceso judicial justo descansa en la verificación de los hechos históricos o empíricos controvertidos. Antes de entrar en el concepto técnico, conviene comprender qué tipo de hechos son los que se someten a prueba.

Los Hechos Objeto de Verificación: Cuatro Notas Esenciales

Hechos Pasados

Pertenecen a un período de tiempo acabado, concluso y sin retorno.
No pueden reproducirse en el proceso tal como ocurrieron.

Hechos Inmutables

La imposibilidad de retroceder en el tiempo impide que puedan ser modificados o revertidos. Son fijos e inamovibles.

Desconocidos para el Juez

El Juez es el principal destinatario de la prueba precisamente porque no presencié los hechos. Necesita que las partes se los demuestren.

Hechos Controvertidos

No son pacíficos: las partes ofrecen versiones dispares sobre ellos. Solo estos hechos precisan prueba; los pacíficos no.

Concepto Técnico de la Prueba

La prueba es la **actividad procesal** —con categoría de **derecho fundamental**— encauzada a demostrar, ante el Juez legal predeterminado por la Ley, la veracidad o falsedad de las alegaciones fácticas controvertidas sobre las que se sustentan las pretensiones —actora o defensiva— de las partes, bajo los principios de publicidad, oralidad, concentración e inmediación.

- ① El término «prueba» es omnicomprensivo: abarca (1) la actividad probatoria (el procedimiento), (2) el resultado probatorio (los hechos probados) y (3) el bloque probatorio elegido (los medios de prueba concretos).

Los Medios de Prueba en el Proceso Civil

El tercer significado del término «prueba» hace referencia al **bloque probatorio** concreto elegido para lograr la convicción judicial. La **LEC** contempla los siguientes medios:



Interrogatorio de Partes

Declaración de las propias partes procesales sobre los hechos controvertidos.



Prueba Documental

Documentos públicos y privados aportados al proceso para acreditar hechos.



Prueba Testifical

Declaraciones de terceros ajenos al proceso que conocen los hechos.



Prueba Pericial

Dictámenes de expertos en materias técnicas o científicas relevantes.



Medios Audiovisuales

Filmaciones, grabaciones y medios telemáticos captados con instrumentos técnicos.



Reconocimiento Judicial

Inspección directa por el Juez de lugares, objetos o personas relevantes.

Las Seis Notas Características de la Prueba

1	Derecho Fundamental Contenido en el art. 24.2 CE . No es absoluto: se acomoda a las normas del procedimiento probatorio y a la discrecionalidad judicial sobre pertinencia y utilidad.
2	Actividad Procesal Solo tiene entidad dentro del proceso. La prueba practicada fuera del proceso carece de valor para formar la convicción judicial.
3	Corresponde a las Partes En el proceso dispositivo, la prueba es monopolio de las partes: <i>iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium</i> . El Juez no puede introducir hechos de oficio.
4	Se Dirige al Juez El destinatario principal es el Juez con jurisdicción y competencia para conocer el proceso, que debe haberla presenciado directamente (principio de inmediación).
5	Versa sobre Hechos No sobre el Derecho (<i>iura novit curia</i>). Solo los hechos conflictivos y controvertidos precisan prueba. Excepción: art. 281.2 LEC (costumbre y Derecho extranjero).
6	Marco Procedimental Legal Ha de practicarse conforme a los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y contradicción, en el procedimiento legalmente establecido.

⚠️ **Error típico de examen:** Confundir el derecho a la prueba con un derecho absoluto. El **art. 24.2 CE** reconoce el derecho a la prueba como derecho fundamental, pero está sujeto a los límites de pertinencia, utilidad y el procedimiento legalmente establecido. El Juez puede inadmitir prueba impertinente o inútil.

El Principio de Inmediación: Clave del Sistema

El principio de inmediación impone que **solo el Juez que ha presenciado y percibido, de manera directa e inmediata, por los propios sentidos, la prueba practicada**, está autorizado para dictar sentencia. Este principio es la razón por la que la prueba practicada fuera del proceso carece de valor procesal.

Consecuencia práctica

Si el Juez que presidió el juicio es sustituido antes de dictar sentencia, en principio deberá repetirse la vista para garantizar la inmediación.

Principios que acompañan a la inmediación

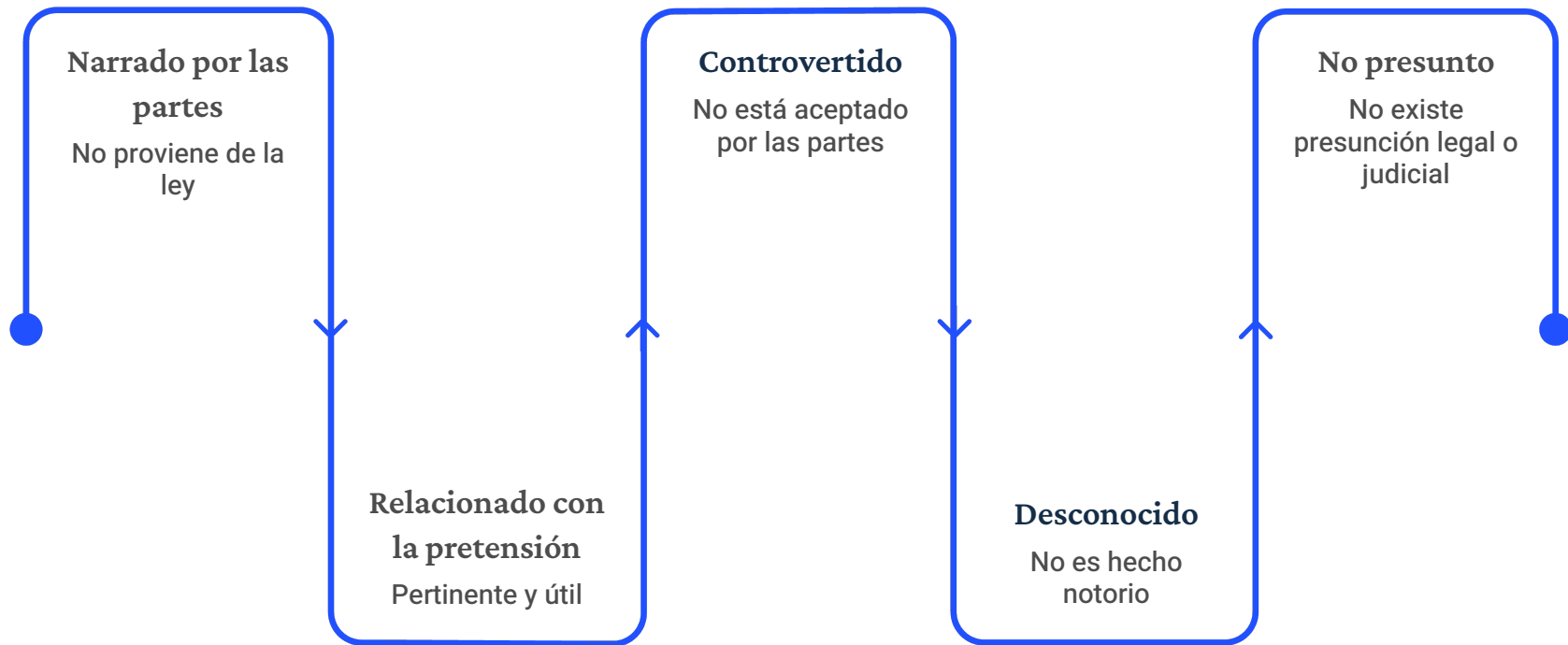
- Publicidad del proceso
- Oralidad en la práctica
- Concentración temporal
- Contradicción entre partes

II. Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba se contrae a los **hechos conflictivos o contradictorios**, narrados por las partes y directamente relacionados con la tutela pretendida. No todos los hechos del proceso precisan prueba: la LEC establece un sistema de filtros sucesivos para determinar qué debe probarse.



El Sistema de Filtros: ¿Qué Hechos Precisan Prueba?



Solo los hechos que superan los cinco filtros anteriores precisan efectivamente ser probados. Cada filtro elimina una categoría de hechos que quedan exentos de prueba por distintas razones jurídicas.

Filtro 1: Solo los Hechos, No el Derecho

Regla general

El Juez conoce el Derecho (*iura novit curia*) y tiene el deber de aplicarlo (*da mihi factum et dabo tibi ius*). El Derecho es público, conocido y accesible. Por tanto, **el Derecho no se prueba**.

Excepción: art. 281.2 LEC

Serán objeto de prueba:

- La **costumbre** (salvo conformidad de partes y no afectación al orden público)
- El **Derecho extranjero** (contenido y vigencia)

- ❗ El **art. 281.2.III LEC** señala que «el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el Tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación». La dificultad de localización, fijación e interpretación justifica esta excepción.

Filtro 2: Pertinencia y Utilidad (Art. 283 LEC)

No todos los hechos narrados por las partes guardan relación directa con el objeto litigioso. El **art. 281.1 LEC** exige que «la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso».

Pertinencia (art. 283.1 LEC)

«No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.»

Utilidad (art. 283.2 LEC)

«Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.»

Licitud (art. 283.3 LEC)

«Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.» La prueba ilícita queda absolutamente excluida del proceso.

Filtro 3: Hechos Controvertidos vs. Hechos Pacíficos

El **art. 281.3 LEC** establece que «están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes».

Hechos Pacíficos

Admitidos expresa o implícitamente por el demandado en su contestación. **No precisan prueba** en procesos dispositivos. La controversia se limita a la interpretación jurídica.

Hechos Conflictivos

Rebatidos, rechazados o negados categóricamente por la parte contraria. **Sí precisan prueba**. Son el núcleo del procedimiento probatorio.

  **Excepción crucial:** En los **procesos civiles indisponibles** (filiación, matrimonio, menores, discapacidad), la conformidad sobre los hechos **NO** elimina la prueba. Las partes no disponen del objeto litigioso y la prueba se practica en todo caso, incluso sobre hechos aparentemente pacíficos.

Filtro 4: Hechos Notorios (**Art. 281.4 LEC**)

«No será necesario probar los hechos que gocen de **notoriedad absoluta y general**.»

Por **hechos notorios** cabe entender aquellos cuya realidad es evidente, obvia, patente y manifiesta —así, a modo de ejemplo, la existencia de luz natural a las 12 de la mañana en la plaza pública de una ciudad del sur de España o su nocturnidad a esa misma hora de la noche—, lo que los convierte en indudables e incuestionables.

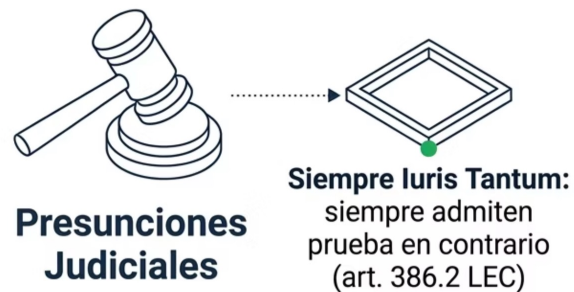
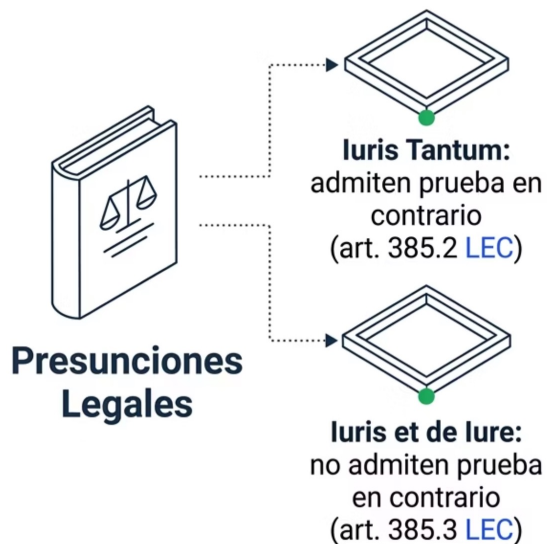
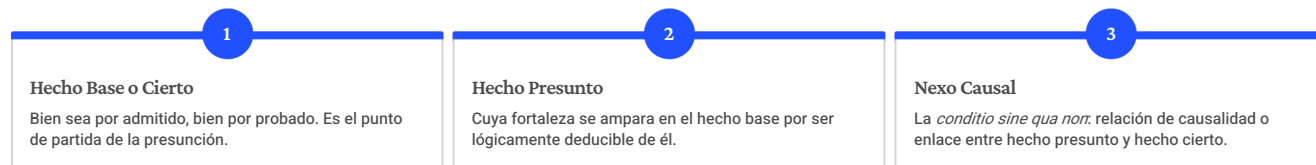
- 📄 La notoriedad ha de ser **absoluta y general**: no basta con que el hecho sea conocido en un círculo reducido de personas o en un ámbito profesional específico. Debe ser un conocimiento generalizado en la sociedad.

Filtro 5: Las Presunciones

Tampoco precisarán prueba los hechos que se tienen por ciertos merced a una **presunción**. El **art. 386.1 LEC** define la presunción como la actividad intelectual del Juez consistente en tener por cierto un **hecho presunto** a partir de otro hecho — denominado base o hecho indicio— ya admitido o probado, si entre ambos existe un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».



Elementos y Tipos de Presunciones



Presunciones Legales vs. Judiciales: Cuadro Comparativo

Tipo	Quién establece el nexo	¿Admite prueba en contrario?	Precepto
Legal <i>iuris tantum</i>	La Ley	Sí, siempre	Art. 385.2 LEC
Legal <i>iuris et de iure</i>	La Ley	No, expresamente prohibida	Art. 385.3 LEC
Judicial	El Juez	Siempre (<i>iuris tantum</i>)	Art. 386.2 LEC

 La **probatio diabólica** (prueba diabólica por imposible) justifica el recurso a las presunciones: cuando la práctica de una determinada prueba comporta una dificultad extrema o deviene imposible, resulta factible acudir a ellas.

III. Sujetos de la Prueba: La Carga de la Prueba

Los sujetos de la prueba son tres: el **Juez** (destinatario directo), la **parte actora** (prueba los hechos constitutivos) y la **parte demandada** (prueba los hechos impeditivos, extintivos y/o excluyentes). La carga de la prueba determina quién debe probar y quién sufre las consecuencias de no hacerlo.



Procesos Dispositivos vs. Procesos Indisponibles

Procesos Dispositivos

Principio de aportación o «justicia rogada»: solo las partes introducen hechos y practican prueba. El Juez no puede actuar de oficio. **Art. 216 LEC** y **art. 282 LEC**. Máxima: *iura novit curia / da mihi factum et dabo tibi ius*.

Procesos Indisponibles

Principio de investigación: el Juez puede introducir hechos y acordar prueba de oficio. **Art. 752.1.II LEC**: filiación, matrimonio, menores, discapacidad. El interés público justifica la intervención judicial activa.

- ❗ El fundamento de la distinción reside en el **interés público** inherente a los procesos indisponibles, donde el Juez, en colaboración con el Ministerio Fiscal, otorga tutela reforzada a personas vulnerables (menores, personas con discapacidad, ausentes).

Singularidades Probatorias de los Procesos Indisponibles

1 Introducción dual

Los hechos pueden introducirse tanto de oficio por el Tribunal como a instancia de parte, sin que el monopolio de la aportación corresponda exclusivamente a las partes.

2 Resolución amplia

El Juez resuelve con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos.

3 Prueba anticipada

Según el **art. 752.1.III LEC**, se procurará que el resultado de la prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes.

La Facultad del Juez en Procesos Dispositivos: El **Art. 429.1.III LEC**

Aunque el Juez carece de iniciativa probatoria en los procesos dispositivos, la LEC le confiere una herramienta limitada: puede **comunicar a las partes la insuficiencia probatoria** e indicar las pruebas convenientes.

«Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal, citándose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.»

- ❏ Esta facultad no convierte al Juez en sujeto activo de la prueba: solo **sugiere**. Las partes pueden o no atender la indicación. Y si no lo hacen, entran en juego las reglas de la carga de la prueba.

La Carga de la Prueba: Concepto y Doble Proyección

La **carga de la prueba** consiste en el establecimiento de unos cánones o criterios de actuación judicial general y común frente a la ausencia o insuficiencia de la actividad probatoria. Tiene una doble proyección:

Carga Formal o Subjetiva

Determina a **quién corresponde practicar la prueba** en cada caso: al actor o al demandado. Responde a la pregunta: ¿quién debe probar?

Carga Material u Objetiva

Determina a **quién perjudica la ausencia o insuficiencia probatoria**. Responde a la pregunta: ¿quién pierde si no se prueba?



La Carga Formal: **Art. 217.2 y 217.3 LEC**

El **art. 217 LEC** establece con toda nitidez la regla nuclear de la carga formal de la prueba:

Parte	Qué debe probar	Precepto
Actor / Demandante reconviniente	Los hechos constitutivos de los que se desprende el efecto jurídico pretendido	Art. 217.2 LEC
Demandado / Actor reconvenido	Los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes que enervan la pretensión actora	Art. 217.3 LEC

👍 **✓ Ejemplo clásico (compraventa):** El vendedor (actor) entrega la cosa pero el comprador no paga. → El actor (vendedor) debe probar que entregó la cosa. → El demandado (comprador) debe probar que pagó el precio.

La Carga Material: **Art. 217.1 LEC**

«Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, **desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.**»

Si el actor no prueba los hechos constitutivos

→ Se **desestima su pretensión**. Se absuelve al demandado aunque tampoco haya probado nada.

Si el demandado no prueba los hechos impositivos/extintivos

→ Se **desestima su defensa**. Se estima la pretensión del actor.

- ❑ La carga material es de aplicación **supletoria, secundaria o subsidiaria**: solo cobra virtualidad ante la ausencia o insuficiencia de la prueba efectivamente practicada. Si hay prueba suficiente, no es necesario acudir a estas reglas.

El Desplazamiento de la Carga de la Prueba

La regla general de la carga formal encuentra una excepción cuando debe «desplazarse» esa carga de una parte a la otra, por razón de la **mayor posibilidad probatoria** de una frente a la otra. El **art. 217.7 LEC** establece que «el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio».

Supuesto 1: Filiación (**Art. 767.4 LEC**)

El demandante apenas puede probar la relación íntima. El demandado tiene acceso a la prueba de ADN. Si se niega injustificadamente, se declara la filiación reclamada (*ficta confessio*), siempre que existan otros indicios.

Supuesto 2: Competencia Desleal y Publicidad Ilícita (**Art. 217.4 LEC**)

Corresponde al **demandado** la carga de probar la exactitud y veracidad de las indicaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese.

Supuesto 3: Discriminación por Razón de Sexo u Orientación Sexual (**Art. 217.5 LEC**)

Si el actor aporta indicios fundados de discriminación, corresponde al **demandado** aportar una justificación objetiva, razonable y suficientemente probada de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

La *Ficta Confessio* en la Prueba de Filiación

El problema probatorio

En los procesos de impugnación de maternidad/paternidad, el demandante apenas puede aportar su propio relato circunstanciado de hechos acontecidos en la más absoluta intimidad, con escasa prueba suplementaria (acaso algún testigo indirecto).

Sin embargo, el presunto progenitor demandado tiene a su alcance una prueba fulminante: **la prueba de ADN.**

La solución legal: Art. 767.4 LEC

«La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al Tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.»

→ Efecto: ***ficta confessio*** o confesión presunta. Se declara *ipso facto* la maternidad/paternidad.

Resumen: Las Reglas de la Carga de la Prueba en el **Art. 217 LEC**

Apartado	Contenido	Tipo de carga
217.1	Desestimación de pretensiones ante hechos inciertos al dictar sentencia	Material/objetiva
217.2	Actor prueba hechos constitutivos de su pretensión	Formal/subjetiva
217.3	Demandado prueba hechos impeditivos, extintivos o excluyentes	Formal/subjetiva
217.4	Inversión en competencia desleal y publicidad ilícita	Desplazamiento
217.5	Inversión en discriminación por razón de sexo/orientación sexual	Desplazamiento
217.7	Disponibilidad y facilidad probatoria de cada parte	Criterio general de desplazamiento



IV. Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba consiste en la **actividad intelectual del Juez**, a la vista de lo percibido por sus sentidos, que le permite llegar a la consideración de que determinados hechos son ciertos o, por el contrario, son falsos. Es el momento culminante del proceso probatorio.

Presupuestos de la Valoración: Licitud y Permisi3n

La valoraci3n se produce despu3s de un procedimiento legalmente establecido en el que la prueba ha de obtenerse de manera:



L3cita

Sin quebranto de las normas procesales ordinarias. La prueba obtenida con infracci3n de la legalidad procesal es il3cita.



Permitida

Sin vulneraci3n, directa o indirecta, de los derechos o libertades fundamentales. La prueba obtenida con vulneraci3n de derechos fundamentales es prohibida.

⊗ ⚠ **Distinci3n clave para el examen:** Prueba **il3cita** = obtenida con quiebra de la legislaci3n procesal ordinaria. Prueba **prohibida** = alcanzada, directa o indirectamente, con vulneraci3n de derechos o libertades fundamentales (honor, intimidad, propia imagen). Son conceptos distintos aunque ambos determinan la exclusi3n de la prueba.

La Prueba Ilícita: **Art. 287 LEC**

«Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes. Sobre esta cuestión, que también podrá ser suscitada de oficio por el Tribunal, se resolverá en el acto del juicio.»

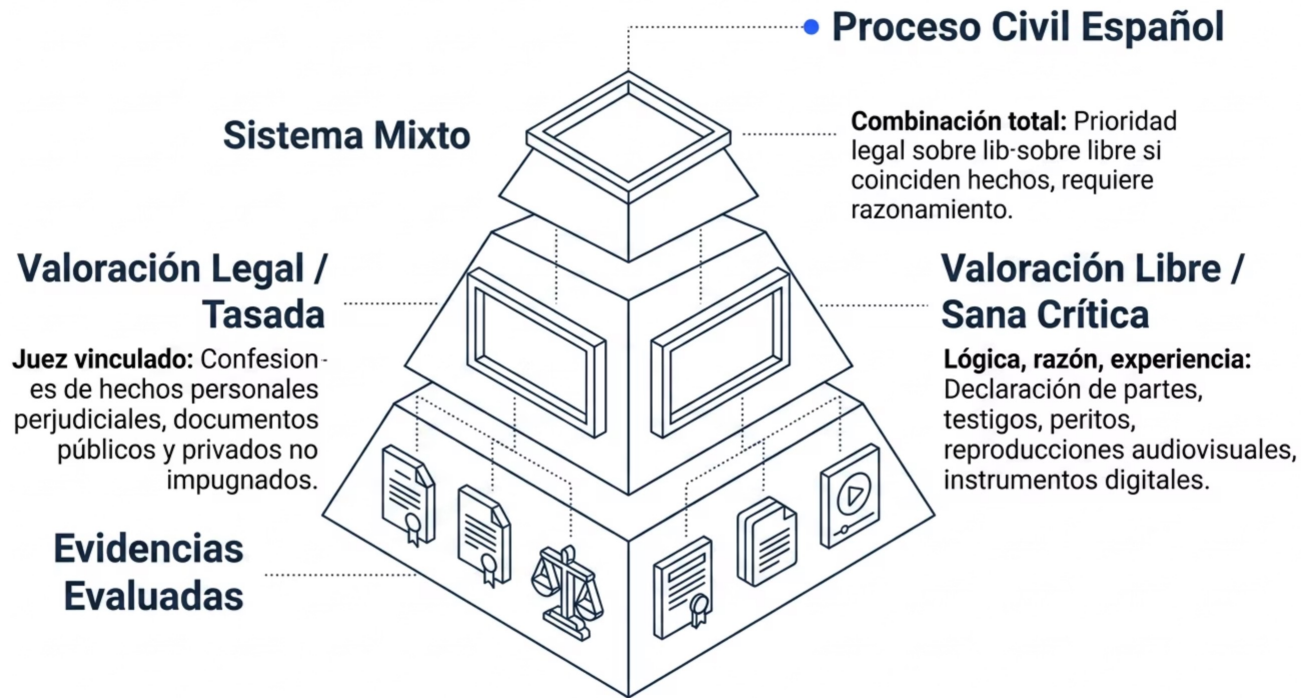
Ejemplos de prueba ilícita

Las obtenidas con vulneración del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen: introducción al proceso de datos, documentos o instrumentos íntimos sin el debido consentimiento de sus titulares.

Procedimiento

- Alegación inmediata por la parte
- Traslado a las demás partes
- También puede suscitarse de oficio
- Se resuelve en el acto del juicio
- Se oye a las partes y se practica prueba sobre la ilicitud

Los Tres Sistemas de Valoración de la Prueba



Sistema 1: La Prueba Legal o Tasada

El sistema de la **prueba legal o tasada** consiste en la imposición legal, dirigida al Juez, de otorgar a un concreto medio de prueba una valoración predeterminada. La conclusión no es libre ni discrecional: arroja, por fuerza y *a priori*, el resultado legalmente prefijado.

1. Interrogatorio de parte sobre hechos personales perjudiciales (Art. 316.1 LEC)

«Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.»

2. Documentos públicos (Art. 319.1 LEC)

«Los documentos públicos harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.»

3. Documentos privados no impugnados (Art. 326.1 LEC)

«Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.»

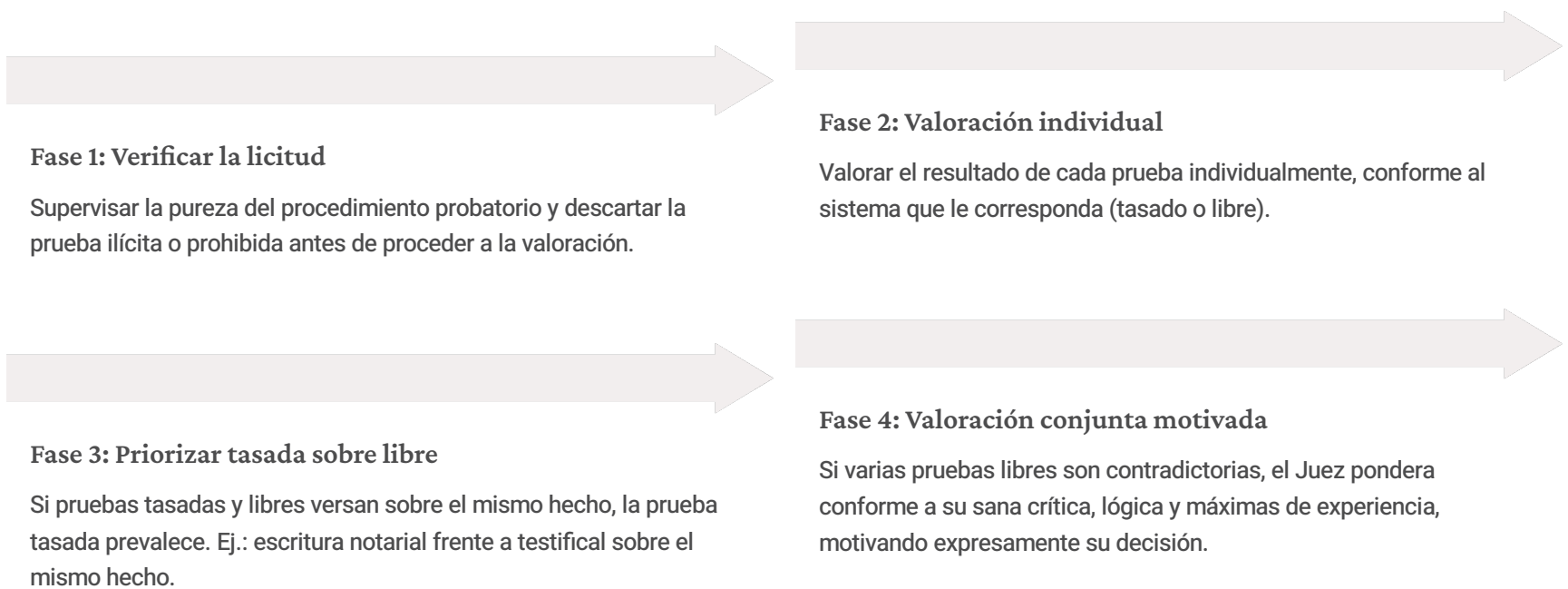
Sistema 2: La Prueba Libre (Sana Crítica)

El sistema de **prueba libre** permite al Juez valorar el resultado probatorio conforme a las reglas de la lógica, de la razón y de la **sana crítica**, así como a las máximas de experiencia, sin verse constreñido por pautas legales rígidas. Es el sistema predominante en el proceso civil.

Medio de prueba	Criterio de valoración	Precepto
Declaraciones de las partes	Reglas de la sana crítica	Art. 316.2 LEC
Interrogatorio de testigos	Sana crítica + razón de ciencia + tachas	Art. 376 LEC
Informes periciales	Reglas de la sana crítica	Art. 348 LEC
Reproducciones audiovisuales	Reglas de la sana crítica	Art. 382.3 LEC
Instrumentos de archivo digital	Reglas de la sana crítica	Art. 384.3 LEC

Sistema 3: El Sistema Mixto de Valoración Conjunta

El **sistema mixto** de valoración conjunta conlleva una evaluación fusionada de los modelos tasado y libre. Es el sistema al que debe acudir el Juez cuando en el proceso coexisten dos o más medios de prueba —lo más habitual— que arrojan resultados incoherentes, incompatibles o contradictorios.



The diagram illustrates the four phases of the Mixed System of Joint Valuation. It consists of two rows. The first row contains 'Fase 1: Verificar la licitud' and 'Fase 2: Valoración individual'. The second row contains 'Fase 3: Priorizar tasada sobre libre' and 'Fase 4: Valoración conjunta motivada'. Each phase is preceded by a large, light-gray arrow pointing to the right. The text for each phase is positioned below its corresponding arrow.

Fase 1: Verificar la licitud

Supervisar la pureza del procedimiento probatorio y descartar la prueba ilícita o prohibida antes de proceder a la valoración.

Fase 2: Valoración individual

Valorar el resultado de cada prueba individualmente, conforme al sistema que le corresponda (tasado o libre).

Fase 3: Priorizar tasada sobre libre

Si pruebas tasadas y libres versan sobre el mismo hecho, la prueba tasada prevalece. Ej.: escritura notarial frente a testifical sobre el mismo hecho.

Fase 4: Valoración conjunta motivada

Si varias pruebas libres son contradictorias, el Juez pondera conforme a su sana crítica, lógica y máximas de experiencia, motivando expresamente su decisión.



La Motivación: Clave de Bóveda de la Valoración Conjunta

«Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.» — **Art. 218.2 LEC**

Por Qué la Motivación es Esencial



Itinerario intelectual

La motivación debe exponer el camino lógico y cronológico que permitió al Juez, a partir de la valoración conjunta de prueba contradictoria, optar por una en detrimento de la otra.



Facilita el recurso

La especial motivación de la valoración conjunta de la prueba contradictoria cobra especial envergadura por la mayor facilidad de respuesta en vía de recurso, especialmente el recurso por error en la apreciación de la prueba.



Tutela judicial efectiva

El recurso amparado en el error en la apreciación de la prueba constituye una proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**). Una motivación detallada garantiza una respuesta más justa.

Esquema Resumen: Los Tres Sistemas de Valoración

Sistema	Medios de prueba	Criterio del Juez	Preceptos clave
Tasado / Legal	Confesión de hechos perjudiciales, documentos públicos, documentos privados no impugnados	Vinculado: resultado predeterminado por ley	Arts. 316.1, 319.1, 326.1 LEC
Libre	Declaraciones de partes, testigos, peritos, audiovisuales, instrumentos digitales	Sana crítica, lógica, máximas de experiencia	Arts. 316.2, 376, 348, 382.3, 384.3 LEC
Mixto / Conjunto	Dos o más pruebas (tasadas y/o libres) sobre los mismos hechos	Prioridad tasada sobre libre; sana crítica motivada entre libres contradictorias	Art. 218.2 LEC

Puntos Calientes para el Examen: Lo Que Más Cae

● Artículos Imprescindibles

- **Art. 24.2 CE:** derecho fundamental a la prueba
- **Art. 217 LEC:** carga de la prueba (todos sus apartados)
- **Art. 281 LEC:** objeto de la prueba
- **Art. 283 LEC:** pertinencia y utilidad
- **Art. 287 LEC:** prueba ilícita
- **Art. 386 LEC:** presunciones judiciales
- **Art. 218.2 LEC:** motivación de la sentencia

● Conceptos Nucleares

- ***lura novit curia***
- ***Da mihi factum et dabo tibi ius***
- ***Iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium***
- ***Probatio diabólica***
- ***Ficta confessio***
- ***iuris tantum / iuris et de iure***
- ***Sana crítica***

● Distinciones Clave

- Proceso dispositivo vs. indisponible
- Carga formal vs. carga material
- Prueba ilícita vs. prueba prohibida
- Presunción legal vs. judicial
- Prueba tasada vs. libre vs. mixta
- Hechos pacíficos vs. conflictivos

Modelo de Respuesta Tipo Examen

PREGUNTA DE DESARROLLO

«Explique la carga de la prueba en el proceso civil»

01

Introducción: concepto y fundamento

Definir la carga de la prueba como conjunto de cánones de actuación judicial frente a la ausencia o insuficiencia probatoria. Citar el **art. 217 LEC**. Distinguir proceso dispositivo (principio de aportación) del indisponible (principio de investigación).

02

Carga formal o subjetiva

Actor prueba hechos constitutivos (**art. 217.2 LEC**). Demandado prueba hechos impeditivos, extintivos o excluyentes (**art. 217.3 LEC**). Ejemplo de la compraventa.

03

Carga material u objetiva

Consecuencias de la insuficiencia probatoria: desestimación de pretensiones (**art. 217.1 LEC**). Aplicación supletoria y subsidiaria.

04

Desplazamiento de la carga

Criterio de disponibilidad y facilidad probatoria (**art. 217.7 LEC**). Supuestos específicos: filiación (**art. 767.4 LEC**), competencia desleal (**art. 217.4 LEC**), discriminación (**art. 217.5 LEC**).

05

Conclusión

La carga de la prueba es la garantía última de que el proceso civil siempre obtendrá una respuesta judicial, incluso ante la insuficiencia probatoria, evitando el *non liquet*.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —